

LA PLATA, 21 ENE 2013

VISTO el expediente N° 2145-30784/13, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.757, los Decretos N° 1741/96, N° 23/07, la Resolución N° 659/03 del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° B 00110202/03/04/05/06 de fecha 16 de enero de 2013, se fiscalizó la firma LECOTEX S.R.L. (CUIT N° 30-71168154-6), con establecimiento sito en calle (33) Ecuador N° 2729 de la localidad de Villa Zagala, partido de San Martín, cuyo rubro es Industria textil, tejeduría y tintorería industrial, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459. Dicha medida se aplicó sobre los aparatos sometidos a presión y sobre la rama de secado;

Que la citada clausura se aplicó en oportunidad en que personal de este Organismo Provincial procedió a inspeccionar el establecimiento mencionado, constatando una serie de irregularidades e incumplimientos a la normativa ambiental vigente, que se desprenden de las Actas de Inspección labradas en oportunidad de la fiscalización y del informe técnico confeccionado al efecto;

Que el Área Aparatos Sometidos a Presión informó que la firma presentó estudios según Resoluciones N° 231/96 y N° 1126/07, correspondientes a los aparatos sometidos a presión instalados en planta: aparato con fuego humotubular (acta n° 2536/124), 3 recipientes a presión sin fuego (actas n° 2537/124, n° 2538/124 y n° 2539/124);

Que los ensayos fueron efectuados por el Ing. Oscar Durso, inscripto en el Registro de Profesionales con incumbencias en aparatos sometidos a presión, no efectuando observación alguna para la aprobación del funcionamiento de los artefactos en cuestión, concluyendo que los mismos pueden funcionar hasta el día 17 de enero de 2014;

Que intervino el Área Técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos. Sin perjuicio de ello, atento a lo informado por el Área Aparatos Sometidos a Presión, se estima que están dadas las condiciones para proceder al levantamiento parcial de la medida impuesta, eximiendo de la misma únicamente a los aparatos sometidos a presión sin fuego y al generador de vapor, el cual deberá funcionar estrictamente hasta una presión máxima de 8 Kg/cm² y bajo la supervisión de un foguista habilitado por este Organismo. Dicho levantamiento deberá quedar condicionado a la instalación dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la notificación de la disposición pertinente, de los siguientes elementos: a) sensor de temperatura de fases, b) purga automática de fondo, c) bujía de seguridad, d) bomba de agua auxiliar y e) detector de gas y CO en la sala de la caldera;

Que asimismo, respecto de la rama de secado que quedará afectada por la clausura, y atento lo solicitado por la firma, se considera procedente autorizar su funcionamiento al solo efecto de tomar las muestras necesarias para la posterior elaboración de la correspondiente Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos, a partir de la adecuación de su chimenea a la normativa y hasta el día 10 de febrero de 2013, plazo estimado necesario para muestrear con el equipo en su régimen normal de funcionamiento;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, quien considera que lo que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley N° 11.723, la Resolución N° 659/03 del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial de la firma LECOTEX S.R.L. (CUIT N° 30-71168154-6), con establecimiento sito en calle (33) Ecuador N° 2729 de la localidad de Villa Zagala, partido de San Martín, cuyo rubro es Industria textil, tejeduría y tintorería industrial, recayendo dicha medida sobre los aparatos sometidos a presión y sobre la rama de secado, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Levantar parcialmente la Clausura Preventiva Parcial impuesta a la firma citada en el artículo 1°, en lo que respecta a los aparatos sometidos a presión sin fuego y al generador de vapor, el cual deberá funcionar estrictamente hasta una presión máxima de 8 Kg/cm² y bajo la supervisión de un foguista habilitado por este Organismo.

ARTÍCULO 3º. Dejar establecido que el levantamiento parcial de la medida cautelar, queda condicionado a la instalación dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la notificación de la disposición pertinente, de los siguientes elementos: a) sensor de temperatura de fases, b) purga automática de fondo, c) bujía de seguridad, d) bomba de agua auxiliar y e) detector de gas y CO en la sala de la caldera.

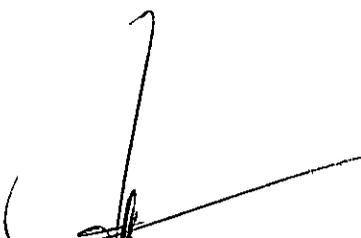
ARTÍCULO 4º. Autorizar a la firma citada en el artículo 1º, a retomar el funcionamiento de la rama de secado que quedó afectada por la clausura, al solo efecto de tomar las muestras necesarias para la posterior elaboración de la correspondiente Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos, a partir de la adecuación de su chimenea a la normativa y hasta el día 10 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 5º. Intimar a la empresa citada en el artículo 1º, a constituir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de La Plata en el plazo de diez (10) días, de conformidad con los artículos 24, 25 y 26 del Decreto Ley Nº 7.647/70.

ARTÍCULO 6º. Dejar expresamente establecido que la autorización conferida mediante artículo 4º de la presente no implica modificación alguna del estado de clausura preventiva que recae sobre el establecimiento, el cual continua vigente.

ARTÍCULO 7º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICION Nº - - 26 / 2013


Ing. FEDERICO JARSUN
Director Provincial de Evaluación
de Impacto Ambiental
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL
DESARROLLO SOSTENIBLE

Por disposición 400/10.